

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-103-2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE LA DECISIÓN FINAL RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA, POR DESORGANIZACIÓN DE MERCADO, A LAS IMPORTACIONES DE LAVAMANOS E INODOROS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA, INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2010.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Artículo 84, incisos a) y b) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de República Dominicana del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante la Ley), dicta la Resolución que se indica a continuación. En esta ocasión la Comisión ha procedido en virtud del Artículo 87 de la Ley 1-02 que dispone que “para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos”.

CONSIDERANDOS:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”) siendo este promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;
2. Que el 10 de noviembre de 2001 la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio adoptó el Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión), por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, China se convirtió legalmente en miembro de dicha organización;
3. Que en el numeral 16 del Protocolo de Adhesión se establece el Mecanismo de Salvaguardia de Transición sobre Productos Específicos por desorganización de mercado, incorporado a su vez a los procedimientos de la República Dominicana mediante la Resolución No. **CDC-RD-ADM-009-2009**, de fecha 13 de abril de 2009;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de

comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley, se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, derechos compensatorios y/o salvaguardias*; (subrayado nuestro)
8. Que en fecha 01 de diciembre de 2009, la empresa Sanitarios Dominicanos, S.A., (*en lo adelante SADOSA*), solicitó a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardia Especial para importaciones de lavabos (lavamanos) y fregaderos e inodoros y depósitos de inodoros de origen chino que ingresan por las partidas 6910.10.10 y 6910.10.30;
9. Que en fecha 16 de marzo del 2010, la Comisión emitió la Resolución No. **CDC-RD-SG-063-2010**, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para determinar la posibilidad o no de aplicación de medidas de salvaguardias provisionales y definitivas a las importaciones de origen chino del producto investigado, realizadas bajo las subpartidas arancelarias Nos. 6910.10.10 y 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Dicha resolución fue publicada en fecha 05 de abril del 2010 en el periódico Hoy, página 3E, sección “La Economía” en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo I de la Ley;
10. Que en el presente proceso de investigación, tal y como consta en el expediente, SADOSA es la única empresa nacional dedicada a la fabricación del producto investigado y que, por tanto, representa el 100% de la producción nacional total;
11. Que siete (7) empresas importadoras se constituyeron como partes interesadas en este proceso. Estas empresas son: Cerarte, C. por A., Martínez Pimentel C. por A., Distribuidora Prisma, C. por A., Susana Hermanos, C. por A., Crest Republic, C. por A., Multiceramica, C. por A., Comercializadora IBIZA, S.A.;
12. Que una Asociación Empresarial también se incorporó al proceso como parte interesada, esta es la Asociación Dominicana de Importadores Ferreteros, Inc.;
13. Que de conformidad con las exigencias del artículo 16.1 del Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización Mundial del Comercio, la Comisión celebró consultas con el gobierno chino específicamente con el representante de la Oficina Comercial China en la República Dominicana en fecha 27 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2010 e

igualmente con la delegación China ante la Organización Mundial del Comercio en el marco del Comité de Salvaguardias celebrada en Ginebra, Suiza durante la semana del 26 de abril de 2010;

14. Que luego de las actuaciones procesales establecidas en la materia, en fecha 1ro. de junio de 2010 y mediante su Resolución No. **CDC-RD-SG-085-2010**, la Comisión decidió sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales interpuesta por SADOSA, en el caso de lavamanos e inodoros de origen chino. El dispositivo de la misma reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementando en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un treinta y cinco por ciento (35%) ad-valorem a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* y un treinta por ciento (30%) ad-valorem a las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*, por doscientos (200) días contados a partir del quince (15) del mes de junio hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* objeto de esta investigación, correspondiente a las sub-partidas No. 6910.10.30 y 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

TERCERO: Continuar el procedimiento de investigación para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* objeto de investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6910.10.30 y 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

CUARTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

QUINTO: Notificar inmediatamente la presente Resolución vía el Ministro de Relaciones Exteriores:

- a) Al presidente de la República Dominicana;
- b) Al Ministerio de Industria y Comercio;
- c) El gobierno Chino cuyas exportaciones se verán afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Al Comité de Salvaguardias de la OMC;
- e) A las partes interesadas en el procedimiento.

SEXTO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento y en la Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do;

15. Que en fecha once (11) de junio del 2010, la Comisión emitió la Resolución No. **CDC-RD-SG-086-2010**, por medio de la cual aprueba el calendario de actuaciones complementarias del

procedimiento de investigación de salvaguardia especial a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana;

16. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. **CDC-RD-SG-086-2010**, las partes interesadas remitieron a la Comisión Reguladora sus argumentos y pruebas complementarias así como las respectivas réplicas a los argumentos planteados en el presente proceso, a saber: SADOSA, Cerarte, C. por A., Martínez Pimentel C. por A., Distribuidora Prisma, C. por A., Susana Hermanos, C. por A., Multiceramica, C. por A.;
17. Que en fecha veinte y nueve (29) de julio del 2010, la Comisión emitió la Resolución No. **CDC-RD-SG-088-2010**, por medio de la cual aprueba el calendario de actuaciones complementarias del procedimiento de investigación de salvaguardia especial a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana, para extender los plazos establecidos en el Ordinal Primero de la Resolución No. **CDC-RD-SG-086-2010**, de fecha once (11) de junio de 2010, específicamente los plazos señalados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8;
18. Que en fecha ocho (08) de septiembre de 2010, en virtud de lo dispuesto por el artículo 260 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, se celebró la audiencia pública del presente proceso de investigación, con el objetivo de dar la oportunidad a todas las partes interesadas de presentar oralmente información y argumentos;
19. Que en fecha trece (13) de septiembre de 2010, las partes depositaron por ante la Comisión la información de manera escrita de los argumentos presentados oralmente en la audiencia pública;
20. Que en fecha veinte (20) de septiembre de 2010, las partes depositaron sus escritos de fondo y conclusiones del caso;
21. Que en las actuaciones complementarias, las empresas importadoras solicitaron la exclusión del Plan de Ajuste presentado por la empresa SADOSA y cierre del expediente, por entender que la misma realizó el depósito fuera de plazo;
22. Que en fecha veinte (20) de octubre de 2010 y luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por la solicitante y las partes interesadas en el presente proceso, depositadas en el tiempo hábil establecido para ello, el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*), en cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo 67 de la Ley No. 1-02 emitió su Informe Técnico Final, el cual, en su versión pública, forma parte integral de la presente resolución, contentivo de todas las comprobaciones y las conclusiones técnicas fundamentadas a que se hubiese llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el presente proceso;

DETERMINACIONES Y DISPOSITIVO:

23. La Comisión reitera que los productos investigados en este proceso corresponden a la partida arancelaria 6910.10.10 para el caso de lavamanos empotrados, de pared o pedestal, de porcelana, originarios de la República Popular China, y a la partida arancelaria 6910.10.30 para el caso de inodoros de una o dos piezas de porcelana, originarios de la República Popular China. En ambos

casos, las importaciones originarias de la República Popular China están sujetas a un tratamiento arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) de veinte por ciento (20%) ad-valorem.

24. Una vez validada por la Comisión la descripción de los productos, así como sus características físicas, especificaciones técnicas y luego de haber revisado las muestras aportadas tanto por SADOSA, como por las empresas importadoras, la Comisión entiende que los productos importados objeto de investigación y los productos nacionales similares a los importados, son productos directamente competidores que deben ingresar por los códigos arancelarios 6910.10.10 y 6910.10.30.
25. Que para efectos del presente procedimiento, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1-02 la Comisión reafirma que la rama de producción nacional está conformada por SADOSA, que es la única empresa nacional dedicada a la fabricación de los productos investigados y que representa el 100% de la producción nacional total de los mismos;
26. Que tomando en cuenta las informaciones contenidas en el Informe Técnico Final preparado por el DEI, es competencia de este órgano colegiado determinar si se encuentran presentes las condiciones que ameriten la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva;
27. Que el Artículo 4 de la Ley No. 1-02, dispone que *“se podrán establecer medidas de salvaguardias cuando determinado producto se incremente en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores”*;
28. Que esta investigación se ha llevado a cabo en base al Protocolo de Adhesión a la OMC de la República Popular China;
29. Que el análisis de las medidas de salvaguardia especial china tiene como fundamento los artículos 16.1 y 16.3, los cuales establecen:

“16.1. En aquellos casos en que productos de origen chino se estén importando en el territorio de cualquier Miembro de la OMC en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, el Miembro de la OMC así afectado podrá pedir la celebración de consultas con China con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluida la cuestión de si el Miembro de la OMC afectado debe proceder a la aplicación de una medida al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las solicitudes de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias”.

“16.3. Si las consultas no permiten llegar a un acuerdo entre China y el Miembro de la OMC en cuestión en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud de las mismas, el Miembro de la OMC afectado quedará en libertad, en lo que respecta a tales productos, de retirar concesiones o limitar de otro modo las importaciones pero sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado. Las medidas de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias”. (Cursivas añadidas)

30. Que, de conformidad con el párrafo 16.4 del Protocolo de Adhesión de China, existirá desorganización del mercado siempre que las importaciones de un artículo similar a otro artículo

producido por la rama de producción nacional o que compita directamente con él estén aumentando rápidamente, en términos absolutos o relativos, **de forma que sean una causa importante de daño grave o amenaza de daño grave** para la rama de producción nacional;

31. Que, según el párrafo indicado precedentemente, para determinar si existe desorganización del mercado, la Comisión debe considerar el volumen de las importaciones, el efecto de las importaciones sobre los precios de los productos directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que los produce;
32. Que de acuerdo a lo expuesto por el DEI en su Informe Técnico Final las importaciones de origen chino de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* sostuvieron un crecimiento de 100% durante el periodo investigado, experimentando tasas de crecimiento de 109% en el 2007/2006 y 28% en 2008/2007 y un decrecimiento de 25% en el 2009 respecto al 2008. Para el primer semestre del 2010 las importaciones investigadas aumentaron en 1% en comparación con igual periodo del 2009;
33. Que por su parte, las importaciones de *inodoros de porcelana de una o dos piezas*, experimentaron crecimiento de 51% en todo el periodo investigado, presentando tasas de crecimiento de 120% en el 2007/2006 y 28% en 2008/2007 y una disminución de 46% en el 2009 respecto al 2008. Para el primer semestre del 2010 las importaciones investigadas aumentaron en 73% en comparación con igual periodo del 2009;
34. Que la Comisión pudo determinar que, de todas las importaciones de los productos investigados, las originarias de la República Popular China han incrementado considerablemente su participación durante el período investigado, al pasar de 45% del total de las importaciones de lavamanos en 2006 a un 83% del total en 2009; así como de un 57% del total de las importaciones de inodoros en 2006 a un 81% del total en 2009. En adición, al revisar las estadísticas correspondientes al período enero-junio de 2010, éstas representan un 80% y 84% de las importaciones, respectivamente.
35. Que la Comisión ha podido apreciar que las importaciones originarias de la República Popular China tienen un rol protagónico en la totalidad de importaciones en el país. En relación con la producción nacional, se constató que las importaciones de lavamanos pasaron de 6.78% en 2006 a 16.93% en 2009, mientras que las importaciones de inodoros pasaron de 6.28% en 2006 a 12.93% en 2009. En tal virtud, y habiendo revisado las informaciones presentadas por el DEI en su Informe Técnico Final, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de inodoros de una o dos piezas, de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana han absorbido una parte importante del mercado Dominicano;
36. Que esta Comisión ha podido verificar que el precio de los productos importados originarios de la República Popular China han disminuido durante el período investigado. En el caso de lavamanos disminuyeron un 22% del 2006 al 2009, mientras que en el caso de inodoros el precio de las importaciones disminuyó un 16% durante el mismo período. En adición, la Comisión ha apreciado que, durante el período enero-junio 2010, los precios de las importaciones de lavamanos e inodoros han continuado con su disminución en un 18% y 26% respectivamente;
37. Que el Artículo 66 de la Ley No. 1-02, dispone que en la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la

producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

38. Que al mismo tiempo el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, establece en su artículo 241 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción nacional si se llega a la conclusión de que *“hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave”*.
39. Que, al analizar los indicadores de la Rama de Producción Nacional, la Comisión pudo apreciar que la producción de lavamanos durante el período de investigación disminuyó en un 20%, paralelamente a una disminución de un 12% en el valor de la producción de lavamanos durante el período investigado, mientras que la producción de inodoros en el mismo período disminuyó en un 26%.
40. Que la Comisión constató que la capacidad instalada de la Rama de Producción Nacional se mantuvo constante durante el período investigado. No obstante, la capacidad utilizada por la Rama disminuyó tanto para lavamanos como para inodoros durante el período investigado, en un 20% y 26% respectivamente.
41. Que aún estando en capacidad para suplir el mercado local, la Comisión pudo verificar que las ventas de la Rama de Producción Nacional disminuyeron en el caso de lavamanos en un 28% del 2006 al 2009, mientras que las ventas de inodoros disminuyeron en un 32% durante el mismo período.
42. Que durante el período investigado, la Comisión verificó que el volumen de las exportaciones de la Rama de Producción Nacional disminuyeron tanto para lavamanos como para inodoros, disminuyeron en un 30% y 40%, respectivamente.
43. Que la Comisión pudo verificar, a través de la revisión de la información contenida en el Informe Técnico Final, que la Rama de Producción Nacional, durante el período de investigación, sostuvo resultados negativos en sus utilidades.
44. Que la Comisión ha podido apreciar que el nivel de inventario de lavamanos aumentó en un 117% del 2006 al 2009, mientras que en el caso de los inodoros, éste aumentó en un 75%.
45. Que al verificar la data correspondiente al Consumo Nacional Aparente (CNA) de lavamanos e inodoros y la participación de las importaciones chinas en el mercado dominicano, la Comisión pudo apreciar que en el 2006 para el caso de lavamanos, la producción nacional constituía un 89% del CNA y las importaciones chinas el restante 11%; para el 2009, un 78% correspondía a la producción nacional y un 22% a las importaciones chinas. En el caso de inodoros, en el 2006 la producción nacional tenía un 88% del CNA y las importaciones un 12%; al 2009, esta situación continuó disminuyendo en perjuicio de la Rama de Producción Nacional, al pasar su producción a 81% mientras las importaciones chinas de inodoros subieron a 19% del CNA.
46. Que la Comisión ha determinado que la situación financiera de la Rama de Producción Nacional, según los indicadores ventilados en la presente Resolución y en el Informe Técnico Final preparado por el DEI, que forma parte integral de la misma, ha sido objeto de daño grave motivado por el constante aumento de las importaciones de lavamanos e inodoros de origen de la República Popular China;

47. Que la Comisión se ha mostrado preocupada por el comportamiento de las importaciones, así como por la evolución de los indicadores de la Rama de Producción Nacional durante el período enero-junio 2010. Esto ha sido particularmente notorio en el caso de inodoros, en atención a que las importaciones de inodoros de origen chino, en relación con la producción nacional, pasaron de un 12.07% en 2009 a un 19.48% en 2010. De igual manera, los precios de las importaciones de inodoros en el período enero-junio 2010 han disminuido en un 26%;
48. Que, en adición, las ventas de inodoros han disminuido en un 6% en el período enero-junio de 2010 y que, al verificar las cifras del CNA para dicho período, el porcentaje de la producción nacional pasó de 81% en enero-junio 2009 a 74% en enero-junio 2010, mientras que las importaciones chinas pasaron de un 19% en dicho período en 2009 a un 26% en enero-junio 2010;
49. Que la Comisión ha dado seguimiento al comportamiento de las importaciones realizadas posteriormente a la entrada en vigencia de las medidas de salvaguardias provisionales contenidas en la Resolución **CDC-RD-SG-085-2010** y que, aunque las importaciones disminuyeron en los meses de julio y agosto de 2010, presentaron durante el mes de septiembre una notable mejoría, lo cual ha llevado a la Comisión a analizar la efectividad de las medidas de salvaguardias provisionales aplicadas;
50. Que en el marco de sus actuaciones procesales, los importadores presentaron sus opiniones respecto a algunos aspectos vinculados con el interés público, indicando que en el caso de continuar las medidas provisionales y de establecer medidas definitivas los consumidores dominicanos serían los más perjudicados, ya que tendrían que comprar productos importados investigados y nacionales a un precio más elevado asumiendo que los productores nacionales aumentarían sus precios actuales.
51. Que sobre este aspecto, el DEI en el informe técnico final indica que no se espera que los productores nacionales eleven sus precios, ya que de realizarlo estarían perdiendo de forma inmediata participación en la demanda nacional.
52. Que el Artículo 78 de la Ley 1-02 señala que *“la duración inicial de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.”*
53. Que en relación a la liberalización progresiva de las medidas de salvaguardias, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su Artículo 7.4 lo siguiente: *“a fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación...”*
54. Que por su parte el Artículo 79 de la Ley 1-02 establece que *“las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación”.*
55. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece en su artículo 1 que *“un miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese periodo no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.”*

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización Mundial del Comercio.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-007.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2010-007.

VISTO: El Informe Técnico Preliminar No. CDC-RD/SG/2010-007.

VISTO: El Informe Técnico Final No. CDC-RD/SG/2010-007.

VISTA: La Resolución de Inicio No. CDC-RD-SG-063-2010 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2010.

VISTA: La Resolución Preliminar No. CDC-RD-SG-085-2010, de fecha primero (01) de junio de 2010.

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-086-2010 relativa a las actuaciones complementarias, de fecha once (11) de junio de 2010.

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-088-2010 relativa a la modificación del calendario de actuaciones complementarias, de fecha veinte y nueve (29) de julio de 2010.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar que se ha podido constatar que las importaciones de los productos objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con los productos importados objeto de esta investigación.

SEGUNDO: Aplicar de manera definitiva un arancel del orden de un treinta por ciento (30%) ad-valorem a las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* correspondientes a la sub-partida 6910.10.10 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, durante un período de tres (3)

años, contado a partir del día primero (01) de enero del año 2011, sujeto a un proceso de desmonte anual que regirá de la siguiente manera:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de treinta por ciento (30%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2011 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2011.	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.
Salvaguardia definitiva de veinte y siete por ciento (27%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2012 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012.	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.
Salvaguardia definitiva de veinte y tres por ciento (23%) ad-valorem para las importaciones de lavamanos originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013. A partir del primero (01) de enero de 2014, a estas importaciones se les continuará aplicando un arancel NMF del veinte por ciento (20%).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.10.

TERCERO: Aplicar de manera definitiva un arancel del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem a las importaciones de *inodoros de una o dos piezas de porcelana* correspondientes a la subpartida 6910.10.30 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarios de la República Popular China, durante un período de tres (3) años, contado a partir del día primero (01) de enero del año 2011, sujeto a un proceso de desmonte anual que regirá de la siguiente manera:

Monto de la Medida / Fecha de Aplicación	Códigos Arancelarios a los que se ha de aplicar la medida
Salvaguardia definitiva de cuarenta por ciento (40%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2011 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2011.	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.
Salvaguardia definitiva de treinta y tres por ciento (33%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2012 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012.	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.
Salvaguardia definitiva de veinte y cinco por ciento (25%) ad-valorem para las importaciones de inodoros originarios de la República Popular China desde el primero (01) de enero de 2013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013. A partir del primero (01) de enero de 2014, a estas importaciones se les continuará aplicando un arancel NMF del veinte por ciento (20%).	Medida aplicable a las importaciones del código arancelario 6910.10.30.

CUARTO: Previo a cada etapa de desmote indicada en los Artículos segundo y tercero, la Comisión analizará el comportamiento de las importaciones de lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana y de inodoros de porcelana, así como el desempeño de los factores internos del mercado nacional de dichos productos a los fines de determinar si procede o no el proceso de desmote indicado.

QUINTO: La Resolución Preliminar No. **CDC-RD-SG-085-2009**, de fecha 1ro. de junio de 2010 que establece medidas de salvaguardias provisionales a las importaciones de lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana, correspondiente a la sub-partida No. 6910.10.10 y a las importaciones de inodoros de una o dos piezas de porcelana, correspondiente a la sub-partida No. 6910.10.30 continuará siendo aplicada hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2010.

SEXTO: Acoger como bueno y válido el Plan de Ajuste entregado por la empresa SADOSA, por entender que dicha empresa ha sufrido un daño debido al incremento de las importaciones y necesita desarrollar un proceso de reajuste, conforme a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida.

SEPTIMO: Notificar inmediatamente la presente Resolución vía el Ministro de Relaciones Exteriores:

- a) Al Presidente de la República Dominicana;
- b) Al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Al Ministerio de Industria y Comercio;
- d) El gobierno de la República Popular China cuyas exportaciones se verán afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) Al Comité de Salvaguardias de la OMC;
- f) A las partes interesadas en el procedimiento.

OCTAVO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida de salvaguardia definitiva, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 271 del Reglamento.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Maximina Santana de Liriano
Presidente

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado